
RESOLUCIÓN

Ref. de Solicitud:

MINEDUCYT-2024-0123

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA. En la Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las trece horas diecinueve minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Considerando:

- I. Que el catorce de mayo del año en curso, el ciudadano [REDACTED] presentó, vía presencial, una solicitud de Petición y Respuesta que textualmente dice: **1.- Quién es la máxima autoridad que puede despedir a un empleado público de la Dirección de Transparencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología?** **2.- Los colaboradores jurídicos de la Dirección de Transparencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología son puestos de confianza?**
- II. Que se verificó si lo presentado forma parte del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y si concurren los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP).
- III. Que la solicitud MINEDUCYT-2024-0123 presentada a esta UAIP, por su naturaleza y matices, no forma parte del Derecho de Acceso a la Información Pública señalado en el Art. 2 de la LAIP; por consiguiente, no es competencia del Oficial de Información darle trámite por no ser congruente con la normativa relacionada al acceso a la información pública.
- IV. Que, se infiere que lo solicitado forma parte del Derecho de Petición y Respuesta que consagra el Art. 18 de la Constitución de la República, por consiguiente, este tipo de escritos debe ser dirigido a la autoridad competente, por los canales institucionales legalmente establecidos. En este caso, la solicitud debió ser remitida a la Dirección de Desarrollo Humano.
- V. Que, en atención al artículo 10 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se comunica que la solicitud presentada a esta UAIP, será reenviada a la Dirección correspondiente para que resuelva conforme a sus competencias. En ese sentido, la peticionaria deberá esperar y/o consultar el resultado de su petición y respuesta con el referido funcionario del Ministerio.
- VI. Que debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud en comento, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública, sino al derecho de petición y respuesta señalado por la constitución de la República.

Fundamentos de derecho de la resolución:

El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) establece en el Art. 2 de la LAIP que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; y el Oficial de Información, en el marco de sus facultades establecidas en los Art.50 y 70 de la LAIP, admitirá y realizará los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública. Debe entenderse como información pública "... aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...", Art. 6 c de la LAIP.

Mientras tanto, el Derecho de Petición y Respuesta es el acto mediante el cual toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (Art. 18 de la Constitución de la República). Para ello, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responder conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

Con lo antes dicho, se deja claro que el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición y respuesta no son la misma cosa; aunque se "encuentran íntimamente vinculados y, su relación parte en la medida que garantizan a los administrados el derecho a que se les respondan sus solicitudes y peticiones".

En línea con lo anterior, los requerimientos de la solicitud MINEDUCYT-2024-0123, no tiene como finalidad el acceso a la información pública ya generada o administrada, sino a que se busca que genere información a partir de las preguntas planteadas en la solicitud. En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud de información en comento, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública, sino al derecho de petición y respuesta.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se RESUELVE:

- 1) **Declarar improcedente** a trámite la solicitud MINEDUCYT-2024-0123 presentada, por no concurrir con el procedimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- 2) **Comunicar** al peticionario que la solicitud corresponde al derecho de Petición y Respuesta, por lo que ha sido reenviada a la Dirección de Desarrollo Humano.
- 3) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Alicia María Valle Robles
Oficial de Información

VERSIÓN PÚBLICA - Art. 6 Lit. "A" y Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), referente a la supresión de datos personales.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

Unidad de Acceso a la Información Pública
